

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:15 OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/20/2021 Y SU ACUMULDO TESLP/JDC/61/2021, INTERPUESTO POR LA C. ANA MA. SÁNCHEZ FLORES Y OTRO EN CONTRA DE: “*dictamen de registro de las lista de candidatas a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.*” (sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:**

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión, expediente TESLP/RR/20/2021, y su acumulado, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/61/2021, promovido el primero por la ciudadana ANA. MA. SANCHEZ FLORES, representante electoral del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, y tocante al juicio ciudadano, es promovido por los ciudadanos JORGE ARTURO ZAMORA SÁNCHEZ, ARNULFO HERNANDEZ OSORIO, ARACELY GONZALEZ ANTONIO, SANDRA YARAIZETH RAMÍREZ MARTÍNEZ, FELIZ ALVAREZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO ROQUE MEDINA, FRANCISCA AGUSTINA GONZALEZ, ERICKA RIVERA ESPINOZA, MILTON RAUL ZAPATA BANDA Y LUIS ANGEL SÁNCHEZ FLORES, aspirantes a candidatas de la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la elección del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí; en los dos medios de impugnación se controvierte: “El dictamen de Registro de las Listas de Candidatas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática”. Acto emitido por el Comité Directivo Municipal de Ébano, San Luis Potosí.”

G L O S A R I O.

Actora del recurso de revisión. ANA. MA. SANCHEZ FLORES, representante electoral del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí,

Actores del Juicio Ciudadano. JORGE ARTURO ZAMORA SÁNCHEZ, ARNULFO HERNANDEZ OSORIO, ARACELY GONZALEZ ANTONIO, SANDRA YARAIZETH RAMÍREZ MARTÍNEZ, FELIZ ALVAREZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO ROQUE MEDINA, FRANCISCA AGUSTINA GONZALEZ, ERICKA RIVERA ESPINOZA, MILTON RAUL ZAPATA BANDA Y LUIS ANGEL SÁNCHEZ FLORES, aspirantes a candidatas de la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la elección del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí.

Acto impugnado. El dictamen de Registro de las Listas de Candidatas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 21 veintiuno de marzo, la autoridad demandada emitió el Dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, considerando improcedente la solicitud de registro del PRD.

2. Inconforme con la determinación, en fechas 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo, los actores del recurso de revisión y juicio ciudadano, promovieron demandas en la vía de recurso de revisión y en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí.

3. En fecha 02 dos de abril, se consideró procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al Recurso de Revisión, por ser este el más antiguo.

En esa misma fecha se admitió a trámite el recurso de revisión, y se decretó cerrada la instrucción.

4. En fecha 5 cinco de abril, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y se decretó cerrada la instrucción.

5. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 9 nueve de abril, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por los artículos 49 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los medios de impugnación, promovidos por la actora del recurso de revisión y los actores del juicio ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 46 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que por lo que toca al recurso de revisión, se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político con el propósito de controvertir un dictamen de registro de candidatos municipales, por lo que, este Tribunal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la legalidad del acto electoral combatido, al así sostenerlo el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En lo concerniente al juicio ciudadano, se trata de un juicio promovido por candidatos aspirantes al registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional en el que controvierten, posibles violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente a ser votados; por lo que este Tribunal estima que es competente para conocer del presente juicio.

A.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "El dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática". Además que dicho acto se imputa al Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, por lo que este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.3) PERSONALIDAD. La actora del recurso de revisión, tiene acreditado el carácter de representante electoral del PRD, ante la autoridad demandada, lo anterior, se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, según se desprende de la foja 49, del expediente; probanza la anterior que al tratarse de una instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, produce eficacia plena en justipreciación de este Tribunal, pues no se encuentra contradicha con ninguna prueba aportada en los autos.

Por su parte, los actores del juicio ciudadano, tienen acreditado el carácter de candidatos aspirantes a lista de regidurías de representación proporcional por el PRD, a la elección de renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, lo anterior, lo acreditan con el reconocimiento expreso que realizada la autoridad demandada, al rendir el informe circunstanciado, visible en la foja 413 del expediente; probanza la anterior a la que se le concede eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con ninguna prueba.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora del recurso de revisión, es contrario a las pretensiones jurídicas del partido político que representa, en tanto que el Dictamen impugnado, niega el registro del partido para asignar regidurías de representación municipal en la elección de Ébano, S.L.P., por lo tanto, el partido al resentir individualmente los efectos de esa resolución, tiene el interés jurídico para acudir a juicio a controvertir la determinación, para estar en condiciones de que se revoque o modifique el mismo.

También se considera que le asiste legitimación, pues es un hecho notorio que el promovente es un partido político debidamente constituido en México, razón por la cual, tiene legitimación para ejercitar la acción jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a los actores del juicio ciudadano, también cuentan con interés jurídico, toda vez que el acto impugnado que aducen los inconformes, si genera un menoscabo en su esfera jurídica, en tanto que les impide tenerlos por registrados, y en como consecuencia de ello, les impide participar en la elección de renovación de Ayuntamiento en el presente proceso electoral.

Por lo tanto, si tienen interés jurídico para acudir a juicio, a controvertir el acto impugnado.

También se considera que tienen legitimación para acudir a juicio, en tanto que son ciudadanos aspirantes a los que la ley les reconoce la capacidad jurídica para acudir a juicio a defender sus derechos político-electorales de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el acto combatido es de fecha 21 veintiuno de marzo de los corrientes, y la actora del recurso de revisión presento su demanda en fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por lo tanto, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la actora presento su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

También hicieron lo propio los actores del juicio ciudadano, en virtud de que el acto impugnado fue notificado personalmente al partido y por estrados, el día 22 veintidós de marzo de 2021, dos mil veintiuno, según se desprende las constancias que acompaño la autoridad demandada, al oficio número CEEPC/SE/2230/2021, de fecha 4 cuatro de abril de esta anualidad, visible en las fojas 719 a 738 del expediente.

Instrumental de Actuaciones a la que se le concede eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas circunstancias, si los actores, presentaron su escrito de demanda el día 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, lo hicieron al cuarto día, por lo que lo que se ajustaron al plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. Este Tribunal advierte que no existen causales de improcedencia hechas valer por terceros interesados o la autoridad demandada.

En examen de los medios de impugnación este Tribunal no considera que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que obstaculice estudiar el fondo de las controversias.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. Tanto la actora de recurso de revisión, como los actores del juicio ciudadano, controvierten el dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En los autos del presente expediente, se aprecia una pieza del acto impugnado de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, en copia fotostática certificada, visible en las fojas 110 a 137 del presente expediente.

Documental la anterior, que tiene el carácter de instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la legislación pre invocada, en tanto, que la misma es una reproducción fiel de la resolución tomada por la autoridad demandada en relación al registro de candidatos a regidores de representación proporcional propuestos por el PRD, al Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

De ahí entonces que, con la prueba en análisis, se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La actora del recurso de revisión, dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que el acto impugnado viola el derecho a ser votado a los aspirantes y candidatos del PRD, en tanto que no serían contendientes a ocupar los puestos de elección popular en la elección de renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el derecho al PRD para participar en la contienda, en vulneración al artículo 41 de la Constitución Federal.

Tanto la actora del recurso de revisión como los actores del Juicio Ciudadano plantean de manera esencial el siguiente agravio.

b) Que se viola el derecho político electoral a ser votado de los promoventes, con la emisión del acto impugnado, dado que, según se apreciación con la presentación de la documentación y solicitud de registro mediante el sistema estatal de registro de candidatura (SER), se cumple con el criterio de oportunidad, para registrar de planilla de candidatos de regidores de representación proporcional, toda vez que el artículo 22 de los lineamientos de registro de candidaturas, tiene el propósito de atender oportunamente los registros con efectos jurídicos plenos, y que la exhibición física de la documentación es solamente para corroborar lo que se ha presentado de forma electrónica de manera oportuna.

En esa circunstancia que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la autoridad demandada debía ajustar su actuar a sus propios lineamientos, y al no considerarlo así se les dejó en estado de indefensión.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es FUNDADO el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, esgrimido por la actora a criterio de este Tribunal.

En principio es pertinente sostener que de conformidad con el artículo 16 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, este Tribunal cuenta con atribuciones constitucionales suficientes para analizar la litis de manera plena, con el objeto de dirimir si se han violado normas de orden público que trastoquen los principios de certeza y legalidad en las contiendas electorales.

El principio de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, influyen en redefinir la litis que se analiza en un medio de impugnación electoral, de tal suerte que si en principio puede considerarse como cerrada, también lo es que, cuando se advierten violaciones a la ley, que generan indefensión a los promoventes, debe desdoblarse la restricción doctrinal-legal, para dar cabida a una reparación efectiva, que reintroduzca el orden del derecho en el procedimiento electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, considero que los principios de litis cerrada y non reformatio in pejus no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente

inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Bajo esa doctrina, en el examen de los actos que integran la materia electoral, sujetos a revisión por los órganos jurisdiccionales, debe analizarse si en los mismos se cumplieron las formalidades esenciales que producen en la esfera jurídica de los partidos políticos y candidatos, la certidumbre consecvente a los efectos que un requerimiento en materia de registro puede generar en caso de desacato.

Lo anterior por así estar consignado en el artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal estima que se vulnero de manera directa el precepto señalado en el párrafo que antecede; ello en virtud de que, de forma particular no se le requirió al PRD, a efecto de que subsanara las irregularidades que el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, advirtió en su solicitud de planilla de registro.

En efecto, este Tribunal en fecha 31 treinta y uno de marzo de los corrientes, requirió a la autoridad demandada, a efecto de que proporcionara el requerimiento que se le formulo al PRD, para que diera cumplimiento a la información faltante y documentación, relacionada con la planilla de candidatos a regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

En respuesta, presento el oficio número CEEPC/SE/2194/2021, suscrito por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se observa que jurídicamente no existió ningún requerimiento formulado al PRD, para que corrigiera la información y documentación faltante, respecto a su planilla de registro.

Ello en virtud de que el requerimiento que remitió a este Tribunal, visible en las fojas 358 a 372, de este expediente, fue dirigido al Partido de la Revolucionario Institucional, como se observa en su literalidad.

Razón entonces para considerar que, en la realidad jurídica, no existió un requerimiento formulado al Partido actor, en el que se le hiciera saber posibles irregularidades y faltantes de documentación, para que estuviera en posibilidad de subsanarlas; por lo que de manera directa se vulnero el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad demandada, en el oficio número CEEPC/SE/2194/2021, acompañara un escrito aclaratorio de fecha 01 uno de abril de esta anualidad, suscrito por el licenciado Pío Arturo Minor Posadas, Consejero Presidente, y la ciudadana Sagrario Hernández Cobos, Secretaria Técnica, ambos del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, en el que profirieran la existencia de un error involuntario, en el requerimiento que se acompañó a juicio, dado que si bien dicen que va dirigido al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tenía que ir dirigido al Partido de la Revolución Democrática.

Aclaración que resulta improcedente, dado que el supuesto error en que incurrieron debió ser subsanado antes de la emisión del acto impugnado en estos juicios, notificándolo desde luego al PRD, de ahí que, si la aclaración que pretenden hacer fue hasta la substanciación de los medios de impugnación que nos ocupan, la misma se estima notoriamente improcedente, de conformidad con los artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y 30 de la Ley Electoral del Estado, en tanto que vulnera el principio de certeza que debe adoptar todo acto electoral.

*Sobre la particular resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia VI.1o.C.34 K, registro digital: 172085, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, que lleva por rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE MOTU PROPRIO CAMBIA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SOMETIÓ EXPRESAMENTE A LAS PARTES, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS PORQUE GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.***

Tampoco es contrario a lo anterior la circunstancia de que el PRD, hubiera presentado ante la autoridad demandada, el escrito enmendatorio de fecha 18 dieciocho de marzo de los corrientes, visible en las fojas 156 a 343 de este expediente.

Ello en tanto que, el cumplimiento voluntario de posibles deficiencias en las solicitudes de registro partidarias no releva de ninguna manera la obligación contenida en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, respecto a la autoridad demandada.

Por esta razón, independientemente de que exista evidencia de la voluntad de cumplir los requisitos de registro por parte de un partido político, antes del dictamen definitivo que resuelve el mismo, la autoridad electoral está obligada a cumplir con sus obligaciones legales, en el caso que nos ocupa, la de requerir los documentos e información faltante que detecto al recibir el registro, en un plazo cierto.

Lo anterior con el objeto de cumplir con el propósito de dotar de certidumbre jurídica al partido político y candidatos, respecto a cuál es el criterio ad autoritas, en función a la licitud de su solicitud de registro.

De ahí entonces que en conclusión, la voluntad de cumplir con los requisitos de registro por parte del PRD, no releva a la autoridad demandada, de cumplir a cabalidad la obligación de requerir los documentos que estimaba faltantes para tener por satisfechos los requisitos del registro.

De esta manera, los agravios que hacen valer los actores, precisados en el inciso a), de este capítulo, son fundados, en tanto que si este Tribunal estimo que la autoridad demandada falto a su obligación de efectuar requerimiento al PRD, para que atendiera las inconsistencias de su solicitud en el plazo que al respecto establece el artículo 309 de la Ley de Justicia Electoral, de cierto es entonces que, se vulneraron los derechos políticos electorales a ser votados a los candidatos aspirantes a registro tutelado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, pues este precepto constitucional presupone para acceder al derecho a ser votado, que se cumplan las formalidad del procedimiento conforme a la ley expedida anterior la hecho.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad electoral administrativa previo a resolver en definitiva sobre el dictamen de registro del partido actor, debe requerir al partido en términos de ley para que proceda a enmendar las deficiencias en su solicitud de registro, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción deberá resolver lo procedente en derecho.

Respecto al agravio que vierten los actores, precisado en el inciso b), de este capítulo, es infundado.

Ello en consideración de que, independientemente que se ha ordenado la reposición del procedimiento en el presente juicio, respecto al procedimiento de dictamen de registro de candidatos a regidores de representación proporcional para contender a la renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

De cierto es que, la aseveración que sustentan los actores, en el sentido que no están obligados a presentar la solicitud y documentación original de registro ante la autoridad demandada, carece de fundamento jurídico, en tanto que el artículo 36, del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí, establece que en fecha y hora determinada por la autoridad electoral, los partidos deberán acudir a las oficinas del OPLE respectivo, a presentar las solicitudes y documentos en original.

En esas circunstancias, al no haberse impugnado el acuerdo aludido en el párrafo que antecede, y no existir un motivo manifiesto de inconstitucionalidad o inconveniencia del mismo a criterio de este Tribunal, se estima que en el requerimiento que al respecto haga la autoridad demandada, deberán cumplir con el mencionado precepto, artículo 36 de los lineamientos de registros de candidatos de elección popular, de acompañar las solicitudes de registro y documentación anexa en original, con el propósito de que la autoridad demandada constate la autenticidad del consentimiento plasmado de los candidatos y líderes partidistas, además de que se

cerciore que los documentos presentados revisten formalidades legales suficientes para conferirles valor probatorio pleno.

Pues si bien el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, establecido en el artículo 22 de los lineamientos de registro de candidaturas de elección popular, es una herramienta de apoyo en las solicitudes de registro para los partidos, de cierto es que, por sí sólo no dota de los instrumentos necesarios para que la autoridad demandada pueda dirimir que se cumplen las obligaciones establecidas en los artículos 307 y 308 de la Ley Electoral del Estado, pues para ello es necesario que se acompañen los documentos en original.

De ahí entonces que al ser los lineamientos de registro de candidatos una codificación; su aplicación e interpretación deba emprenderse como un todo, y no sólo en base a la apreciación aislada de un solo artículo.

Por lo anterior se concluye que el agravio en examen es infundado.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**, mientras que el identificado con el inciso b), del capítulo y apartado antes mencionado, es infundado.*

Como consecuencia de lo anterior, se REVOCA “El dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí. “

Se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que, el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, requiera al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que subsane las inconsistencias en el registro de candidatos a regidurías de representación proporcional para la elección de renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, dotándole de un plazo de 72 horas, para atienda el requerimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Electoral de Estado.

Una vez hecho lo anterior, el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, deberá resolver lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, una vez que la autoridad demandada, lleve a cabo requerimiento ordenado en esta ejecutoria, deberá informarlo a esta autoridad jurisdiccional en el plazo de 48 horas, siguientes a su emisión.

*La interposición de algún medio de impugnación hecho valer por las partes de este juicio, **no suspende la ejecución de esta resolución**, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 9 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.*

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y a falta de éste por estrados; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Comité Municipal Electoral del Ébano, San Luis Potosí, notificación que habrá de realizarse por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y su acumulado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Jorge Arturo Zamora Sánchez, Arnulfo Hernández Osorio, Aracely González Antonio, Sandra Yaraizeth Ramírez Martínez, Feliz Álvarez Rodríguez, Carlos Alberto Roque Medina, Francisca Agustina González, Ericka Rivera Espinoza, Milton Raúl Zapata Banda Y Luis Ángel Sánchez Flores.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**, mientras que el identificado con el inciso b), del capítulo y apartado antes mencionado, es infundado.

Como consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** “El dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de renovación de Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí. “

El Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, deberá atender puntualmente los efectos de la sentencia precisados en el capítulo E, del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.